



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección -Consulta
No.110013110023-2021-0665-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe de Esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo, allí proferido, el 30 de julio de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte de la señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA y se le sancionó, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

El señor José Fernando Pulido García, solicitó medida de protección a favor de las niñas Valentina Barrera Turga y Britany Gabriela Barrera Turga contra LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, progenitora de estas, la que culminó con la resolución de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección, definitiva, en contra de la accionada.

A solicitud de EMILCE ISABEL TURGA BARINAS, abuela materna de las niñas, la Comisaría de origen, avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron los intervinientes; escuchada en descargos, la incidentada LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, los aceptó; la autoridad administrativa dispuso espació probatorio, para tal fin y analizado el material, declaró el desacato, imponiéndole, a la accionada, sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que*

ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.”.

Al respecto, ha expuesto la Corte Constitucional acerca de la protección especial respecto de los menores de edad *“la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran... Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en*

todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.”¹

Obran como pruebas del líbello:

Medida de protección 298/2020, incidente de desacato, descargos de la incidentada LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe de esta Ciudad, en punto de la adopción de medida de protección a favor de las niñas V.B.T y B.G.B.T., cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias. Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, estuvo precedida de las formalidades exigidas, cuyo mérito de la decisión se basó en la aceptación de cargos efectuada por Barrera Turga, quien admitió haber agredido verbalmente a las niñas, con palabras soeces y en un tono de voz inadecuado, los que pretendió justificar, ante la carga ,por estrés, de no tener una vivienda; hechos reprochables y que, de igual manera, comparte este despacho, y se vislumbra incumplida la orden que había sido dictada por la autoridad competente.

Así, es claro, que LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de sus hijas, y siendo estos hechos, más que suficientes, para determinar su incumplimiento, hay lugar al correctivo impuesto por el *a-quo*, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra sus hijas V.B.T y B.G.B.T.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes, para confirmar la declaratoria de incidente de desacato de medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora LUZ DARY MARILUZ BARRERA TURGA, razón por la cual ,se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe de esta Ciudad, el 30 de julio de 2021 dentro del primer incidente de medida la de protección No.0298/20 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 30
HOY: 24 DE FEBRERO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

¹ Sentencia T- 468 de 20

